

N° 37460- MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, compete a la Ministra de Agricultura y Ganadería, la Rectoría del Sector Agroalimentario.

2°—Que la esencia productiva de una actividad está condicionada por los componentes que garanticen la legítima competitividad, siendo en consecuencia necesario garantizar que las políticas, planes y procedimientos desarrollados en el país para regular y desarrollar la actividad hortícola cebollera, en el conjunto de elementos que componen la sostenibilidad de la gestión, atiendan de manera especial y concreta los elementos que garanticen la competitividad resultante.

3°—Que es necesario para el Despacho de la Viceministra de Agricultura y Ganadería, dentro del Sector Agroalimentario, contar con la asesoría de un grupo de expertos para lograr una gestión oportuna y eficaz que satisfaga los intereses del país, construyendo un espacio de reflexión y debate que coadyuve en el desarrollo de la competitividad del productor hortícola cebollero, institucionalizando este ámbito para entablar un fructífero diálogo con los referentes de máximo prestigio en la materia, con el objeto de exponer y participar de las deliberaciones y debates enriqueciéndolos con una dimensión multidisciplinaria.

4°—Que el cultivo de la cebolla en los últimos años ha estado expuesto y afectado por enfermedades, plagas, desastres naturales y sobre todo por los bajos precios que atentan contra su estabilidad.

5°—Que es de conveniencia institucional y nacional y conforme con los objetivos establecidos en los ejes y las acciones estratégicas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establecer un órgano que analice y proponga las acciones técnicas en las fases de producción y mercadeo agropecuario, así como diseñar las estrategias para insertar las organizaciones de productores en los circuitos comerciales, tanto nacional como internacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CEBOLLA

Artículo 1°—Con el objetivo de analizar y construir una agenda de trabajo para proponer aportes sustanciales al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Despacho de la Viceministra de ese Ministerio, en el tema de las políticas, planes y procedimientos, acordes con la meta de competitividad del Sector Agrícola Cebollero, se crea como órgano técnico consultivo de este Ministerio, la Comisión Nacional de Cebolla, en adelante denominada la Comisión.

Artículo 2°—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Gestionar y recomendar los proyectos ante las instituciones del Sector Agroalimentario que tengan incidencia en el desarrollo del Sector Agrícola Cebollero y presentar al Despacho de la Viceministra las observaciones y comentarios que procuren mejorar la condición de este Sector.
- b. Proponer la emisión, modificación o derogatoria de normas, políticas y procedimientos relacionados con la actividad agrícola cebollera nacional, atendiendo las circunstancias nacionales o internacionales, acordes con la meta de competitividad y el desarrollo sostenible del sector cebollero.

Artículo 3°—La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La Viceministra de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá, como Presidenta de la misma.
- b) El Director de la Dirección Superior de Operaciones Regionales y Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) El Coordinador de Programas Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- ch) El Gerente del Programa Nacional de Cebolla del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Producción, designado por el Jefe de la Institución.
- e) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado, designado por la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
- f) Un representante de la Oficina Nacional de Semillas designado por la Junta Directiva.
- g) Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), designado por la Junta Directiva.
- h) Un representante del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica designado por el Decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.
- i) Tres representantes; uno por cada Agencia de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de las zonas productoras de cebolla, designados por los Directores Regionales de las regiones Central Oriental, Central Occidental y Central Sur.
- j) Un representante por cada una de las organizaciones de productores cebolleros organizados, correspondiente a: la Corporación Hortícola Nacional, la Unión de Pequeños y Medianos Productores Nacionales (Upanacional), el Centro Agrícola Cantonal de Santa Ana, la Asociación de Horticultores del Irazú de Tierra Blanca de Cartago (ASHORI), la Asociación y Cámara de Agricultores (ASOCAGRI), la Asociación Productores de Llano Grande (APLA). Cada uno de estos representantes será designado por la Junta Directiva respectiva de las organizaciones mencionadas.

Artículo 4°—La Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y será coordinada por la Viceministra de dicha Cartera, sesionando en forma ordinaria una vez al mes, los terceros jueves de cada mes y en forma extraordinaria cuando así sea convocada por la Presidenta. En todo lo que no se regule en este Decreto se aplicará la normativa establecida para los órganos colegiados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D37460-IN2013057821).

N° 37461-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, compete a la Ministra de Agricultura y Ganadería, la Rectoría del Sector Agroalimentario.

2°—Que la esencia productiva de una actividad está condicionada por los componentes que garanticen la legítima competitividad, siendo en consecuencia necesario garantizar que las políticas, planes y procedimientos desarrollados en el país para regular y desarrollar la actividad hortícola papera, en el conjunto de elementos que componen la sostenibilidad de la gestión, atiendan de manera especial y concreta los elementos que garanticen la competitividad resultante.

3°—Que es necesario para el Despacho de la Viceministra de Agricultura y Ganadería, dentro del Sector Agroalimentario, contar con la asesoría de un grupo de expertos para lograr una gestión oportuna y eficaz que satisfaga los intereses del país, construyendo un espacio de reflexión y debate que coadyuve en el desarrollo de la competitividad del productor hortícola papero, institucionalizando este ámbito para entablar un fructífero diálogo con los referentes de máximo prestigio en la materia, con el objeto de exponer y participar de las deliberaciones y debates enriqueciéndolos con una dimensión multidisciplinaria.

4°—Que el cultivo de la papa en los últimos años ha estado expuesto y afectado por enfermedades, plagas, desastres naturales y sobre todo por los bajos precios que atentan contra su estabilidad.

5°—Que es de conveniencia institucional y nacional y conforme con los objetivos establecidos en los ejes y las acciones estratégicas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establecer un órgano que analice y proponga las acciones técnicas en las fases de producción y mercadeo agropecuario, así como diseñar las estrategias para insertar las organizaciones de productores en los circuitos comerciales, tanto nacional como internacional. **Por tanto:**

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PAPA

Artículo 1°—Con el objetivo de analizar y construir una agenda de trabajo para proponer aportes sustanciales al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Despacho de la Viceministra de ese Ministerio, en el tema de las políticas, planes y procedimientos, acordes con la meta de competitividad del Sector Agrícola Papero, se crea, como órgano técnico consultivo de este Ministerio, la Comisión Nacional de Papa, en adelante denominada la Comisión.

Artículo 2°—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Gestionar y recomendar los proyectos ante las instituciones del Sector Agroalimentario que tengan incidencia en el desarrollo del Sector Agrícola Papero y presentar al Despacho de la Viceministra las observaciones y comentarios que procuren mejorar la condición de este Sector.
- b. Proponer la emisión, modificación o derogatoria de normas, políticas y procedimientos relacionados con la actividad agrícola papera nacional, atendiendo las circunstancias nacionales o internacionales, acordes con la meta de competitividad y el desarrollo sostenible del sector papero.

Artículo 3°—La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La Viceministra de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- b) El Director de la Dirección Superior de Operaciones Regionales y Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) El Coordinador de Programas Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- ch) El Gerente del Programa Nacional de Papa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Producción, designado por el Jерarca Institucional.
- e) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado, designado por la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
- f) Un representante de la Oficina Nacional de Semillas, designado por la Junta Directiva.
- g) Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), designado por la Junta Directiva.
- h) Un representante del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, designado por el Decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.
- i) Dos representantes; uno por cada Agencia de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de las zonas productoras de papa, designados por los Directores Regionales de las regiones Central Oriental y Central Occidental.
- j) Un representante por cada una de las organizaciones de productores de papa organizados, correspondiente a: la Corporación Hortícola Nacional, la Unión de Pequeños y Medianos Productores Nacionales (Upanacional), la Cámara de Paperos, la Asociación de Horticultores del Irazú de Tierra Blanca de Cartago (ASHORI), la Asociación y Cámara de Agricultores (ASOCAGRI), la Asociación Productores de Llano Grande (APLA), la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Buenos Aires de Pacayas R. L. (COOPEBAIRES), la Cooperativa Agrícola Múltiple Alfaro Ruiz R. L. (COOPAGRIMAR). Cada uno de estos representantes será designado por la Junta Directiva respectiva de las organizaciones mencionadas.

Artículo 4°—La Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y será coordinada por la Viceministra de dicha Cartera, sesionando en forma ordinaria una vez al mes, los segundos jueves de cada mes y en forma extraordinaria cuando así sea convocada por la Presidenta. En todo lo que no se regule en este Decreto se aplicará la normativa establecida para los órganos colegiados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D37461-IN2013057825).

37.852-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 17.777 LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA.
EXPEDIENTE N° 18.198 LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

EXPEDIENTE N° 18.357 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE EL MONTO DEL APOORTE ESTATAL PARA LAS ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y MUNICIPALES DEL 2016.

EXPEDIENTE N° 17.749. LEY DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL EN ESCUELAS PÚBLICAS PRIMARIAS.

EXPEDIENTE N° 16.657 LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO PARA LA TITULACIÓN DE INMUEBLES DE LA ZONA FRONTERIZA CON PANAMÁ Y NICARAGUA QUE NO ESTEN AFECTOS A UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAJO LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 2°—Rige a partir del 8 de agosto del 2013.

Dado en la Presidencia de la República, el día ocho de agosto de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 19547.—Solicitud N° 105.—C-17535.—(D37852-IN2013056447).

N° 37.853-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 37.837-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° 17.777 LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA.

EXPEDIENTE N° 18.198 LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

EXPEDIENTE N° 18.357 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE EL MONTO DEL APOORTE ESTATAL PARA LAS ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y MUNICIPALES DEL 2016.

EXPEDIENTE N° 17.749 LEY DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL EN ESCUELAS PÚBLICAS PRIMARIAS.

EXPEDIENTE N° 16.657 LEY DE AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO PARA LA TITULACIÓN DE INMUEBLES DE LA ZONA FRONTERIZA CON PANAMÁ Y NICARAGUA QUE NO ESTEN AFECTOS A UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL BAJO LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.